

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900620-00

Causante: ELVIRA MEDINA ORJUELA C.C. 41.386.672

La documental allegada por la parte demandada, visible a folio 5 a 15, se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que se encuentra el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40206818 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur (fls. 9 a 15 C2), el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40206818.

Para el efecto se **COMISIONA** al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (reparto), con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor

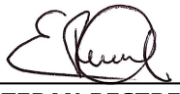
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 de FECHA 21 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900898-00

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folios 3 a 5, el Juzgado DISPONE:

✓ **DECRÉTASE el EMBARGO del 35%** del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones y demás prestaciones sociales o cualquier otro emolumento que perciba el demandado **IVAN DARIO RUÍZ GONZÁLEZ** como empleado de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., los cuales deberán ser descontados por el pagador de la referida entidad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este Despacho y para este proceso a nombre de la demandante. Señalándole las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial. OFICIAR

LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000. 000.00).**

INFORMESELE la anterior medida al pagador antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00549-00

El señor **WILLIAM EDUARDO QUIMBAYO MENDOZA** actuando como agente oficioso de la señora **MARÍA AMPARO MENDOZA DE QUIMBAYO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**LA NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, a la vida en condiciones dignas.**"

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

""ARTICULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

(...)

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la **NUEVA E.P.S.** es una entidad de carácter particular, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00519-00
Accionante: MARIBEL PÁEZ FONSECA.
Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y EPS SERVISALUD.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARIBEL PÁEZ FONSECA** presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y EPS SERVISALUD** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y a la igualdad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Soy afiliado en salud con la EPS Servisalud.

SEGUNDO: Para nadie es un secreto el alarmante contagio de personas con el virus COVID 19 y los evidentes riesgos que ello representa para mi vida, pero también preocupada por conocer la mejor vacuna para inmunizar mi cuerpo contra dicho virus me he dado a la tarea de investigar la condición de cada una de las vacunas que actualmente están siendo comercializadas en el mundo.

TERCERO: La investigación que he efectuado me ha permitido concluir que la vacuna que mejor garantía representa para mi vida e integridad es la SPUTNIK V, por cuanto es fabricada mediante procedimientos biológicos, consistentes en extraer fragmentos de material genético del virus COVID 19 que se mezclan con un virus inofensivo denominado vector de adenovirus que transporta este material genético al cuerpo humano, generando anticuerpos contra el COVID 19 sin causar la enfermedad. Al utilizar un adenovirus distinto para cada una de las dos dosis, genera mayor respuesta inmunológica que las vacunas de AstraZeneca y Johnson & Johnson, porque estas utilizan un mismo vector en cada una de las dos dosis. Adicionalmente se conocen de esta vacuna muy pocos efectos adversos.

CUARTO: Las vacunas de Moderna, Pfizer y BioNtech, por ser fabricadas mediante procedimientos sintéticos, que aún no han podido recibir las suficientes pruebas respecto de efectos secundarios, me generan menor seguridad que la vacuna SPUTNIK V, que al utilizar procedimientos biológicos en su fabricación, tradicionales por muchos años en el mundo, me generan mayor garantía de no estar sometido a riesgos por efectos secundarios, además de que ya han sido vacunadas millones de personas residentes en países como Argentina, territorios palestinos, Venezuela, Hungría, e Irán con alta cobertura de inmunización al virus y sin efectos secundarios.

QUINTO: No obstante, la alta eficacia de la vacuna Sputnik V, es una de las más económicas del mercado y su conservación es muy sencilla, motivo por el cual es más segura.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado por la ley 100 de 1993 y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la T 745 de 2013, mi derecho fundamental a la salud es autónomo, me asiste el derecho a gozar de un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel más alto posible y puedo escoger libremente la vacuna que deseo me sea inyectada para protegerme del Coronavirus y el estado colombiano atendiendo los principios rectores de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad debe apoyarme en ello.

SÉPTIMO: El hecho de que existan otras vacunas posibles y que el estado colombiano sólo haya adquirido determinadas marcas - sujetos a extrañas y desconocidas cláusulas de confidencialidad contractual -, no me obligan a tener que dejarme aplicar alguna de esas. Además, el MINISTRO DE SALUD ha informado a través de diversos medios de comunicación que ha adelantado negociaciones con la embajada de Rusia, con el objetivo de adquirir la vacuna SPUTNIK V y sólo ha faltado voluntad política si tenemos en cuenta que con la compra de estas vacunas estaría ahorrando importantes cantidades de dinero al comparar el costo con las vacunas de Pfizer que sí ha tenido interés de comprar en grandes cantidades.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Pido se ordene a los accionados me permitan recibir la vacuna SPUTNIK V de la manera más inmediata posible, en condición de igualdad con los colombianos que han recibido otro tipo de vacuna contra el COVID 19.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2021 (Fls. 5 a 6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **MINISTERIO DE SALUD y EPS SERVISALUD** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

UT SERVISALUD SAN JOSÉ, respecto al caso que nos ocupa, y una vez revisada la pretensión de la accionante con el área correspondiente, es necesario manifestar al Despacho que el plan de vacunación por COVID -19 es un plan nacional, regulado por el Decreto 109 de 2021, así, de acuerdo con el Plan Nacional de Vacunación, la adquisición de vacunas se realiza para el estado colombiano, con base en las negociaciones bilaterales y multilaterales según el mecanismo COVAX.

Es el gobierno nacional, quien mediante acuerdos vinculantes realiza las negociaciones con diferentes agentes de manera indirecta a través de la plataforma COVAX, así, desde la coordinación de gestión del riesgo de esta accionada, informaron que en la actualidad las dosis disponibles con autorización sanitaria de uso de emergencia son insuficientes para cubrir a la población más vulnerable o más expuesta en el territorio nacional, en razón de ello, es necesario que el Estado Colombiano realice de manera centralizada la compra, importación y distribución de vacunas, cuyo uso de emergencia o registro sanitario de uso de emergencia o registro sanitario se emitan para combatir el COVID-19.

El hecho de que la adquisición y distribución se efectúe de manera centralizada, es decir en cabeza del Gobierno Colombiano, garantiza los principios de solidaridad, equidad y eficiencia, proteger el derecho a la vida, garantiza el derecho a la salud y asegurar el derecho a la dignidad humana de las personas expuestas al COVID-19.

Es de aclarar que de conformidad con el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID -19 las vacuna contra el virus es un buen escaso y que llegará a Colombia de manera gradual, de tal forma que el prestador de servicio de salud, en este caso la UT SERVISALUD SAN JOSÉ se encarga de garantizar el servicio con la vacuna disponible, asegurando que el esquema se completará con la misma vacuna.

Se informa que las vacunas que cuentan con autorización sanitaria (INVIMA) y que han sido distribuidas por la Secretaría Distrital de salud, son SINOVAC, JANNSEN, PFIZER y AZTRACENCA.

Lo anterior, quiere decir señor Juez que la negociación, consecución y distribución de la vacuna solicitada por la accionante no es un facultad de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, máxime cuando la deprecada (SPUTNIK V) no cuenta con autorización sanitaria (INVIMA) y que esta accionada solo puede y podrá aplicar las que sean distribuidas por el Gobierno Nacional y la Secretaría Distrital de salud y por consiguiente cuenten con autorización sanitaria, se itera, caso que no sucede respecto a la vacuna objeto de esta acción de tutela.

Finalmente es preciso indicar que de conformidad al Decreto 109 de 2021, los usuarios cuentan con autonomía para negarse a la aplicación del biológico, en caso que la paciente no brinde su consentimiento previo para aplicar las vacunas de SINOVAC-JANSSEN- PFIZER o AZTRACENEA.

Claro lo anterior, esta IPS ha demostrado que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales alegados por la accionante, y que esta accionada se encuentra en imposibilidad de aplicar la vacuna específica que deprecia la accionante, pues la consecución de la misma no corresponde a esta entidad, por estricta prohibición de las autoridades nacionales.

PETICIONES

Que se tenga en cuenta que la UT SERVISALUD SAN JOSÉ no está vulnerando derechos fundamentales alegados de la señora MARIBEL PÁEZ FONSECA.

En respuesta dada por el **MINISTERIO DE SALUD**, sobre el particular refiere en primer lugar, que, con el propósito de acceder lo más pronto posible a vacunas candidatas contra la COVID – 19, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud en conjunto con otras entidades que han venido apoyando las negociaciones (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), ha venido gestionando acercamientos y conversaciones desde junio de 2020, con los diferentes laboratorios que iban avanzado en los estudios clínicos para la obtención del biológico contra la COVID - 19. En algunos de los casos para poder avanzar en la negociación se solicitó la firma de un acuerdo de confidencialidad bajo el cual entregarían a este Ministerio información que no es pública y que no desean revelar al público.

Los acercamientos con las empresas farmacéuticas tuvieron un patrón similar en todos los casos, el cual se describe a continuación:

- Reunión inicial entre las partes para la presentación de información disponible hasta la fecha.
- Envío de acuerdo de confidencialidad por parte del fabricante.
- Evaluación jurídica del acuerdo de confidencialidad.
- Inicio de conversaciones una vez firmado el acuerdo de confidencialidad y recibidos los términos del acuerdo enviados por el fabricante.

Resaltar que, para la conformación del portafolio de vacunas de Colombia, se utilizó una metodología de análisis multicriterio. Con este tipo de metodologías se logra capturar los diferentes aspectos que tiene una decisión complicada como la selección de una candidata a vacuna entre las muchas opciones, donde las características se compensan unas con otras. A continuación, se indican dichos criterios, aplicados para la selección del portafolio actual de vacunas que se aplican en el marco del Plan Nacional de Vacunación – PNV, así:

Para cada uno de los criterios se identificó una métrica susceptible de ser obtenida para cada candidata a vacuna.

Criterios generales	Criterios específicos
Técnicos Clínicos	Calidad de la Respuesta Inmune
	Frecuencia de Eventos adversos
	Plataforma de vacuna
	Esquema de dosificación
	Características de la población incluida en los ensayos clínicos
	Transparencia y disponibilidad de protocolos y datos de los ensayos clínicos
Criterios generales	Criterios específicos
	Transparencia y disponibilidad de protocolos y datos de los ensayos clínicos
Técnicos Logísticos	Forma farmacéutica
	Número de dosis por vial
	Temperatura de almacenamiento
	Tiempo de vida útil en almacenamiento y a temperatura ambiente
	Fecha de entrega
	Participación de población colombiana en ensayos clínicos
Económicos	Precio por esquema
	Condiciones del pago anticipado
	Condiciones para la entrega de los bienes adquiridos
	Posibilidad de transferencia de tecnología
Jurídicos	Condiciones contractuales y legales
	Condiciones de propiedad intelectual

Con relación a la vacuna candidata Sputnik V, es importante precisar que, en el marco de las negociaciones adelantadas por el gobierno nacional, con los diferentes fabricantes, se lograron acercamientos con el Fondo de Inversión Directa de Rusia, financiador de la producción de la vacuna para conocer la información técnica del biológico y su potencial adquisición.

Adicional a lo anterior, en el caso de nuestro país, el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social desde un inicio de los acercamientos y negociaciones, consideraron dar la mayor rigurosidad técnica a la evaluación de estos candidatos a vacuna contra la COVID-19, para lo cual se creó una Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 mediante Decreto 1258 de 2020, y un instancia de revisión técnica de vacunas en el Ministerio, creada mediante Resolución 1270 de 2020, instancias que tiene como propósito garantizar que las candidatas a vacunas contra la COVID-19 sean eficaces y seguras para su uso en la población.

La adquisición de las vacunas candidatas contra la COVID-19 por parte del gobierno nacional, que se utilizan en el marco del Plan Nacional de Vacunación regulado en el Decreto 109 de 2021, modificado por los decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, se hace; por negociación y compra directa a la farmacéutica fabricante, una vez se tiene un acuerdo o contrato de suministro, o a través del mecanismo multilateral COVAX, iniciativa de la cual Colombia hace parte.

Para la primera vía mencionada, el desarrollador/fabricante debe cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Decreto 1787 del 29 de

diciembre de 2020, para lo cual se debe tramitar y obtener la correspondiente Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) a través del INVIMA, con la cual se permite su importación y uso legítimo en el territorio nacional. Es importante resaltar que, a la fecha, la vacuna Sputnik V, no cuenta con la mencionada autorización expedida por el INVIMA.

Para el segundo mecanismo (COVAX), la vacuna debe estar incluida en el listado de uso de emergencia de la OMS, lo cual, con corte al 02 de julio de 2021 no ha sucedido, razón por la cual, no se podría solicitar entregas del biológico en cuestión a través de dicha iniciativa, con base en lo regulado en el Decreto 249 de 2013.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la regulación vigente para permitir el uso de las vacunas candidatas contra la COVID-19 desarrolladas y producidas a nivel mundial por fabricantes autorizados por las autoridades sanitarias competentes en los países, actualmente en Colombia los siguientes biológicos cuentan con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE:

No.	Biológico (Vacuna candidata)	Fabricante	Resolución / No ASUE
1	BNT162b2 (Comirnaty)	Pfizer-BioNTech	2021000183 / ASUE 2021-000001 ¹⁰
2	AZD1222	AstraZeneca	2021005436 / ASUE 2021-000002 ¹¹
3	Ad26.COV2.S	Janssen (Filial J&J)	2021005436 / ASUE 2021-000003 ¹²
4	CoronaVac	Sinovac	2021023888 / ASUE 2021-000004 ¹³
5	mRNA-1273	Moderna/NAID	2021025857 / ASUE 2021-000005 ¹⁴

Las mencionadas vacunas candidatas han cumplidos con las condiciones establecidas en el Decreto 1787 de 2020, para el otorgamiento y obtención de la ASUE respectiva, que permite su importación, comercialización y uso en el territorio nacional de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Vacunación, al haber soportado técnicamente ante el INVIMA, la eficacia, seguridad y calidad de dichos biológicos.

En cuanto a lo descrito por la parte accionante se aclara que tanto la vacuna desarrollada por AstraZeneca y Janssen usan vectores virales, la misma plataforma que usa la vacuna Spuntik, por lo tanto, comparten las propiedades y beneficios de esta. Hasta la fecha no hay ninguna evidencia que permita establecer que una produce una respuesta inmune mejor a la otra.

Por otra parte, la seguridad de las vacunas producidas por Pfizer, Moderna y demás vacunas adquiridas por el Gobierno Nacional se caracterizan por haber mostrado un excelente perfil de seguridad luego de haberse aplicado millones de dosis.

El Ministerio de Salud ha tenido discusiones con el Fondo de Inversión Directa Rusa, entidad que tiene los derechos de esta vacuna y se encarga de la comercialización, quienes se les ha solicitado la disponibilidad dosis de vacunas para adquirir, precios y fechas de entrega las cuales son necesarias para evaluar este biológico y poder

adquirirlo. Hasta la fecha no tenemos datos de precios por dosis de la vacuna Sputnik, por lo cual no podemos afirmar que tenga un precio menos.

En conclusión, señor Juez, es importante manifestar que, una vez la vacuna candidata Sputnik V, cumpla con los requisitos regulatorios exigidos en la normatividad vigente y de llegarse a un acuerdo de suministro entre Fondo de Inversión Directa de Rusia y el Gobierno Nacional, podría estar esta vacuna disponible en el país. Mientras tanto se puede afirmar que las vacunas ya adquiridas para el Plan Nacional de Vacunación son de alta efectividad y gozan de un excelente perfil de seguridad por lo cual recomendamos a la parte accionante aceptar la vacunación lo más pronto posible.

A través del Decreto 109 del 29 de enero de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, cuyo objeto es reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por este coronavirus, disminuir la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus reducción el contagio en la población general, con el propósito de controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia.

Finalmente, a la luz del Decreto 109 de 2021 “por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones” su artículo 16, parágrafo 6 indica lo siguiente:

(...) Artículo 16. Aplicación de la vacuna contra el COVID-19.

(...) Parágrafo 6. Debido a que la vacuna contra el COVID - 19 es un bien escaso y que llegará al país gradualmente, el prestador de servicios de salud garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior la acción de tutela de la referencia frente al Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la parte accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, adicionalmente es el prestador de servicios de salud quien garantizará la vacunación con el biológico que se encuentre disponible, se debe hacer claridad que con la escases de biológicos que se presenta a nivel mundial es imposible escoger la marca de la vacuna.

PETICIONES

Por lo anterior expuesto solicitamos respetuosamente DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA y en consecuencia exonerar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales de la salud, vida, y a la igualdad, los que considera vulnerados pues pretende acceder a la vacuna SPUTNIK

V, y esta no se encuentra dentro de las opciones de vacunas disponibles en las EPS, en Colombia.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra al derecho a la salud, vida e igualdad, que considera vulnerados por **MINISTERIO DE SALUD y SERVISALUD E.P.S.** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **a la salud, vida** por lo que se resalta que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

*"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².
 (...)*

*El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".
 (...)*

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho³. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

³ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida y a la igualdad, los que considera vulnerados por el **MINISTERIO DE SALUD y SERVISALUD EPS** al no poder acceder a la vacuna SPUTNIK V, contra el virus COVID19.

Pues bien, respecto de anterior petición, una vez revisada la acción de tutela, por lo cual se hace necesario tener como eje central para la presente acción, lo establecido en el decreto 109 de 2021, por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19, siendo enfáticos que a través de esta normatividad, se establecen las reglas y parámetros para adelantar la vacunación en busca de lograr una protección general de la población a razón de la pandemia generada por el virus

COVID 19, los cuales se aplicaran a toda la población que se encuentre en el territorio nacional.

Es de señalar que, en la norma citada, se establece un régimen de priorización para la población más vulnerable, señalando entre estas, a las personas de la tercera edad o personas con enfermedades base que los haga más vulnerables al virus COVID 19, advirtiendo que entre estas personas no habrá distinción en particular salvo por su vulnerabilidad hacia el referido virus.

Para el caso en concreto, se señala lo establecido en el artículo 16 del decreto 109 de 2021, modificado por el decreto 744 de 2021 el cual indica:

Aplicación de la vacuna contra el COVID-19. El prestador de servicios de salud, previo a la aplicación de la vacuna, debe:

16.1. Verificarla identificación de la persona y si se encuentra en la, fase y etapa, de acuerdo con el avance en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación.

Si la persona a vacunar manifiesta tener alguna comorbilidad o condición de las establecidas en el numeral 7.1.3 2. del artículo 7 del presente decreto y no está registrada en la plataforma MIVACUNA COVID19, deberá exigirle, además del documento de identidad, la certificación médica suscrita por un médico Inscrito en el Registro Especial de Talento Humano de Salud - RETHUS, en la que conste que tiene alguna de las comorbilidades o condiciones descritas en el mencionado numeral y se. Observe el nombre y el registro médico del profesional de la salud. Este documento debe ser conservado por el prestador de servicios de salud que realiza la vacunación.

16.2. Entregar a la persona que se va a vacunar información sobre la vacuna, la relación riesgo - beneficio, las indicaciones, contraindicaciones y los posibles eventos adversos esperados de la vacuna que se le va a aplicar y atender cualquier inquietud que tenga al respecto.

16.3. Preguntar a la persona que se va vacunar si entendió la información entregada y en caso afirmativo solicitarle que firme el formato en el que conste el consentimiento informado si la persona se presenta con el formato diligenciado y firmado, en todo caso deberá entregarse la misma información, confirmar si la comprendió y en caso afirmativo; proceder a la aplicación.

Los menores de edad deben presentarse con quien ejerza su patria potestad o quien tenga su custodia quienes también deben suscribir el documento en donde consta el consentimiento informado del menor.

Las personas que hayan sido declaradas incapaces por sentencia judicial comparecerán en los términos de la Ley 1996 de 2019. La persona que no sepa o no pueda firmar podrá firmar a ruego.

Una vez aplicada la vacuna, el prestador de. Servicios de salud debe entregar el carné de vacunación; asignarle al usuario la fecha para la aplicación de la segunda dosis, si esta se requiere, y registrarla en el mencionado carné.

Para la aplicación de la vacuna, los prestadores de servicios de salud deberán cumplir con los lineamientos generales para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en el contexto de la pandemia de COVID-19 Colombia 2021, disponibles en <https://www.minsalud.gov.co/ministerio/institucional/procesos%20y%20procedimientos/forms/allitems.aspx> con los demás lineamientos que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para aplicación de la vacuna contra el COVID-19 de cada laboratorio.

Los prestadores de servicios de salud que realicen la vacunación registrarán en línea o a más tardar al final de cada día, la aplicación de la vacuna en el sistema de información nominal PAIWEB.

*Una vez aplicada la primera dosis, el prestador de servicios de salud y la entidad responsable del aseguramiento deben hacer seguimiento para que el usuario reciba la segunda dosis cuando esta se requiera para completar el esquema de vacunación; **En todo caso, garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna.***

PARÁGRAFO 1. *Los habitantes del territorio nacional podrán descargar de la plataforma MIVACUNACOV-19 el formato en donde debe constar el consentimiento informado, de manera previa a asistir al punto de vacunación. En todo caso el prestador de servicios de salud resolverá las dudas que tenga sobre el particular antes de la aplicación de esta.*

PARÁGRAFO 2. *Los prestadores de servicios de salud garantizarán que, durante las actividades de vacunación, incluida el agendamiento no se generen aglomeraciones, se cumplan las medidas de bioseguridad para la atención en salud, se cuente con los apoyos y ajustes razonables para que las personas accedan sin barreras físicas; comunicacionales y actitudinales". (Resaltado propio).*

De lo anterior se tiene que, la vacuna será aplicada con las vacunas disponibles en y que se les hayan suministrado a las entidades promotoras de salud, por parte del ministerio de salud y protección social, para lo cual se tiene que indicar que las vacunas disponibles son SINOVAC, JANNSEN, PFIZER y AZTRACENECA, resaltando que, en la respuesta dada por el Ministerio de Salud, no se ha logrado acceder a la vacuna SPUTNYC V.

De lo anterior, sería un despropósito privilegiar a la accionante sobre población en general, al acceder a tutelar los derechos invocados de la misma, pues no se respetaría el derecho de igualdad para con la población pendiente de vacunación, si se ordenara a las accionadas a aplicar una vacuna diferente a las que se encuentran disponibles para aplicación, máxime con la vacuna pretendida, con la que

precisamente no se han hecho las negociaciones y protocolos para ser adquirida por el Estado Colombiano.

Aunado a lo anterior, por obvias razones, no se puede obligar a las accionadas, a adquirir un tipo de vacuna con la cual no se ha logrado establecer un contrato para la compra de la misma, así como, tampoco se puede obligar a aplicar una vacuna que no ha sido autorizada por el registro INVIMA, solo porque la accionante considera que esta vacuna es la mejor para esta, ya que en su escrito de tutela no hace mayor énfasis a porque la vacuna SPUTNIK es la mejor opción para el caso de ella, ya que solo se limita a indicar que esta es desarrollada con componentes naturales, mas no a que exista algún elemento que haga que la demás vacunas y que sea de paso son las únicas con las que cuenta el país, sean perjudiciales para la salud de la señora PÁEZ FONSECA, y se evidencia que solo se limita a un gusto personal el pretender exigir que se aplique la vacuna SPUTNIK V, la que las accionadas no podrían garantizar su aplicación en otros momentos, se insiste porque ni siquiera ha sido autorizada por el INVIMA.

De lo considerado, es evidente que las entidades accionadas no han vulnerado derecho fundamental invocado, pues es claro que estás no se han negado a aplicar la vacuna a la señora MARIBEL PÁEZ FONSECA, si no que las mismas aplicaran la vacuna que tengan a disposición cumpliendo los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, lo que genera que la presente acción deba ser negada por no existir vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **MARIBEL PÁEZ FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00519
Actor: MARIBEL PÁEZ FONSECA
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE SALUD y EPS SERVISALUD.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00236-00

Vista la solicitud de folio 118, como quiera que no se encuentra trabada la litis así como las medidas cautelares decretadas no se han materializado, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciendo énfasis en que las mismas no se encuentran materializadas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 de FECHA 21 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00620-00

Vistos los escritos de folios 101 a 115, el despacho **RECONOCE** a la señora **ADELA MEDINA CASTRO**, como heredera de causante ELVIRA MEDINA ORJUELA, **en su calidad de sobrina** y en representación de su padre fallecido JOSÉ MAXIMINO MEDINA ORJUELA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Respecto de la solicitud de folios folio 120 a 124 se **RECONOCE** al señor **JOSEPH EMANUEL MELO ARDILA**, como heredero de la causante ELVIRA MEDINA ORJUELA, en representación de su padre LUIS HERNÁN MELO GONZÁLEZ hijo de la señora SOFIA GONZÁLEZ ORJUELA quien a su vez es hermana de la causante ELVIRA MEDINA ORJUELA, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ERIBERTO QUILINO ORDOÑEZ** como apoderado de **ADELA MEDINA CASTRO y JOSEPH EMANUEL MELO ARDILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a la solicitud de folio 119 realizada por el abogado VÍCTOR HUGO SALAS GÓMEZ, sobre su requerimiento el apoderado del señor EDGAR MORALES GUTIÉRREZ, dio respuesta al mismo la cual obra a folio 100 del paginado.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **SEÑALA la hora de las 2:30 del día catorce (14) de septiembre de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 de FECHA 21 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015202100517-00
 PROCESO : ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
 ADOPTANTE : LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS
 MENOR : JACOBO DÍAZ CELY

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción del niño **JACOBO DÍAZ CELY** propuesto por **LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: El menor **JACOBO DIAZ CELY** es hijo del señor Rafael Enrique Díaz Cely conforme al Registro Civil de Nacimiento del menor con indicativo serial numero 58435992 emitido por la Notaria 17 del Circulo de la ciudad de Bogotá D. C.

SEGUNDO: La señora **LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS** contrajo matrimonio religioso con el señor Rafael Enrique Díaz Cely, en la ciudad de Bogotá el día 3 de junio de 2011 conforme al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 4142283 emitido por la Notaria Única del Circulo de la Madrid (Cundinamarca).

TERCERO: El menor JACOBO DIAZ CELY, siempre ha estado bajo el cuidado y custodia de su señor padre Rafael Enrique Díaz Cely junto con su señora esposa LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS.

CUARTO: Mediante resolución No 015 del cinco (05) de marzo de 2021, el ICBF autorizo la ADOPCIÓN del menor JACOBO DIAZ CELY, por parte del progenitor Rafael Enrique Díaz Cely.

QUINTO: El menor **JACOBO DIAZ CELY**, reconoce y trata a la señora LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS como su madre, porque es la única figura materna que conoce.

SEXTO: Asegura la solicitante reunir los requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción del menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable.

SEPTIMO: La coordinadora de Adopciones del ICBF Regional Bogotá, otorgó las certificaciones de idoneidad e integración para el tramite de la adopción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 07 de julio de 2021, se admitió la misma y se ordenó darle el tramite previsto en el Art. 124 y siguientes del código de la infancia

y la adolescencia y tener como pruebas las documentales aportadas por el adoptante como el registro civil de nacimiento de la menor, registro civil de nacimiento de los adoptantes, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores RAFAEL ENRIQUE DÍAZ CELY y LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS, copia de la resolución administrativa No. 015 del 05 de marzo de 2021 expedida por el ICBF – Regional Bogotá, mediante la cual dicha entidad declara que el consentimiento otorgado por el padre del menor para la adopción de su hijo se encuentra en firme, informe psicosocial realizado por el ICBF- GRUPO PROTECCIÓN, constancias del Grupo de Protección- Adopciones en la cual señalan que la señora LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS refiere idoneidad física, moral, mental y social para adoptar al menor, Concepto Favorable de la adopción pretendida por la solicitante LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS, registro civil de nacimiento de la señora LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS y del menor JACOBO DÍAZ CELY.

La Defensora de Familia fue notificada y el 13 de julio de 2021 presentó escrito allanándose a la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos legales.

En atención al escrito allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 se requirió al apoderado solicitante para que aportara certificación vigente de los antecedentes penales o policivos de la señora LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS.

Allegando dicho documental la parte interesada el 14 de julio de 2021 (fol. 43 a 45)

IV. CONSIDERACIONES:

A. Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años mas que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física,

mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso sub litem se tiene que el progenitor del niño JACOBO, el señor RAFAEL ENRIQUE DÍAZ CELY otorgó consentimiento para que su cónyuge la señora LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS el 03 de febrero de 2021 adoptara al menor JACOBO DÍAZ CELY, dicha actuación tuvo concepto favorable por parte de la Defensora de Familia con Funciones de Secretaría Comité de Adopciones.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

Observa el despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal se ha cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente, aunado el concepto favorable de la señora Defensora de Familia, por tanto se acogen las pretensiones del accionante y en consecuencia se aprueba la adopción del menor **JACOBO DÍAZ CELY** a favor de **LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS**, estableciendo el parentesco civil entre adoptivo y adoptante, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo legítimo, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como primer apellido del adoptante y conservará el apellido de su progenitora en segundo lugar.

Además por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del C.C.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega en adopción del menor **JACOBO DÍAZ CELY**, nacido el 02 de abril de 2018 registrado bajo el Indicativo Serial No. 58435992 de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, en cabeza de la señora **LUZ ADRIANA PINZÓN BURGOS**, identificada con C. C. No. 51.974.941 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor, con relación al apellido para que en adelante sea llamado **JACOBO DÍAZ PINZÓN**.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 6 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la Ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes.

QUINTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la adoptante, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela
110013110015202100390-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 01 de julio de 2021 (fls. 60 a 66).

REQUIERASE a la **COORDINACIÓN GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** con el propósito que acredite el cumplimiento a la orden dada en sentencia de 01 de julio de 2021 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 de FECHA 21 de julio de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00025-00

Vista la solicitud de folio 53 a 58, realizada por Bancolombia, con el fin de evitar la vulneración al mínimo vital del demandado FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ, por secretaria devuélvase la suma de \$437.781,36 a Bancolombia.

Para lo anterior, por secretaría requiérase a la entidad antes referida, para que se sirva indicar el nombre del Representante Legal de Bancolombia o de la persona que se autoriza para hacer el retiro de la suma referida en el Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, proceda a elaborar el respectivo título para ser entregado a la persona que denomine Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00309-00

Visto el escrito de folio 474, como quiera que el apoderado de la parte demandada aporta acuerdo en el cual las partes transan la litis del presente proceso, se acepta el aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de julio de los corrientes, previo a señalar nueva fecha, se requiere a las partes para que en el término de 10 días, se sirvan indicar en qué estado se encuentra el trámite de elevar a escritura pública el acuerdo aquí allegado, so pena de fijar nueva fecha para adelantar la audiencia aquí aplazada, sin lugar a que exista nuevo aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (119) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela
110013110015202100362-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 14 de julio de 2021 (fls. 893 a 895).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario